

Recurso de revisión:

02708/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de  
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR.**

*En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.*

*En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.*

HECHO NEGATIVO, RESPUESTAS BASADAS EN UN. La manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa municipal competente no localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente toda vez que el **RECURRENTE** mismo manifiesta en su inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** se niega a expedir la licencia correspondiente; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una

Recurso de Revisión:

02708/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de licencias de uso de suelo, como la que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende.*

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02708/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por la persona que indicó como nombre [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00429/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

*“Documento que acredite que el servidor público Saúl Mandujano Rubio, solicitó licencia, permiso o lo correspondiente a la universidad en la cual presta sus servicios.”*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día veintidós (22) de noviembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información, la cual consistió en lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00429/IEEM/IP/2017, a través de la cual se requiere: “Documento que acredite que el servidor público Saúl Mandujano Rubio, solicitó licencia, permiso o lo correspondiente a la universidad en la cual presta sus servicios” (sic). En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que este Instituto no tiene contemplada función alguna que le permita conocer sobre este asunto; por lo que respetuosamente se le sugiere acuda en solicitud de información ante la Universidad que es de su conocimiento y que de acuerdo con su dicho, menciona presta sus servicios el Consejero Electoral supracitado. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información.”*

Recurso de Revisión:

02708/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“NEGATIVA A PROPORCIONAR INFORMACION”*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTABLECEN UNA SERIE DE REQUISITOS Y OBLIGACIONES MUY PRECISAS PARA EJERCER EL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL LOCAL Y CONSIDERA INCOMPATIBLE QUE UN CONSEJERO ELECTORAL TENGA DOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES AL MISMO TIEMPO, AUN LAS DE TIPO ACADÉMICO, SIN EMBARGO EN LA FICHA CURRICULAR PUBLICADA EN LA PAGINA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SE MENCIONA QUE EL CONSEJERO ELECTORAL SAÚL MANDUJANO RUBIO SE DESEMPEÑA COMO INVESTIGADOR RESIDENTE EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DEL MÉXICO. POR LO QUE SE SOLICITA SE VINCULE A QUIEN CORRESPONDA POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO A SE ENTREGUE EL DOCUMENTO REQUERIDO”*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

**México y Municipios**, mismo que se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los siguientes términos:

### **INFORME**

- I. *El ahora recurrente se inconformó de la respuesta proporcionada por este Instituto Electoral, bajo los argumentos siguientes:*
  - a) *Considera incompatible que un consejero electoral tenga dos empleos, cargos o comisiones al mismo tiempo, aun las de tipo académico.*
- II. *Ahora bien, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que*

*fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

- III.** *Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 1º, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Asimismo, su numeral 12 refiere que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.*
- IV.** *Además, el artículo 5, párrafo 19, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- V.** *Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Transparencia del Estado, dispone sobre el acceso a los documentos públicos lo siguiente:*  
*En su artículo 4, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.*  
*El numeral 12, segundo párrafo menciona que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*
- VI.** *Del análisis del Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado, se manifiesta que:*

Recurso de Revisión:

02708/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

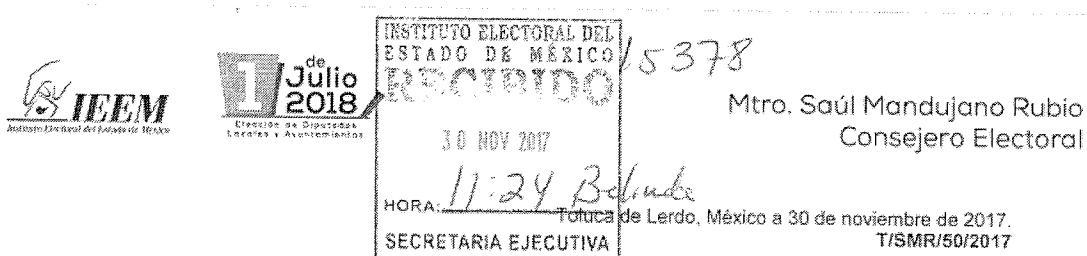
Instituto Electoral del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Sobre la afirmación, se analizó y remitió la solicitud al Consejero, quien a su vez entregó la información correspondiente, quien dio respuesta a esa solicitud, mediante tarjeta con número T/SMR/50/2017, la cual se adjunta al presente Informe, por ser el único documento que sirve para satisfacer la solicitud de información.

- Documento adjunto:



M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con motivo de su similar número UT/319/2017, y en atención a los Recurso de Revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2017 y 02708/INFOEM/IP/RR/2017, derivados de las solicitudes de acceso a la información pública, con números de folio 00428/IEEM/IP/2017 y 00429/IEEM/IP/2017 respectivamente, le comunico que, con relación al primero de los recursos de referencia, le envío los documentos siguientes:

1. Nombramiento de ASESOR, nivel 17C, a partir del 1º de febrero de 2010.
2. Nombramiento de ASESOR, nivel 17A, a partir del 16 de febrero de 2010.
3. Nombramiento de SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO REGIONAL, nivel 17A, a partir del 1º de febrero de 2011.
4. Nombramiento de SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL, nivel 13A, a partir del 1º de enero de 2012.
5. Nombramiento de SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL, nivel 13A, a partir del 9 de julio al 31 de diciembre de 2012.

Recurso de Revisión:

02708/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Mtro. Saúl Mandujano Rubio  
Consejero Electoral

Todos con adscripción a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace al recurso número 02708/INFOEM/IP/RR/2017, hago de su conocimiento que el cargo al que ahí se refiere, es un cargo honorífico no remunerado, de ahí que en términos del artículo 181 del Código Electoral del Estado de México, no requiero licencia, permiso u otro para su desempeño, por tanto, carezco del documento solicitado.

ATENTAMENTE

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO  
CONSEJERO ELECTORAL



C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General. Para su conocimiento.



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"  
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tiapaticán, C.P. 50160 Toluca, Estado de México. Tel. (01722) 2 75 73 00.  
01800 712 43 35 www.ieem.org.mx

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de enero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, Apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

**Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9, fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de noviembre al trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

11. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*...*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*...”*

12. En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, el cual señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

13. En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia
14. Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.
15. Situación que a su vez, se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza*

*recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

(Énfasis añadido)

16. En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa

o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

18. Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

19. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.
20. En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

### **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

21. De la lectura de la solicitud formulada por el particular se desprende que desea obtener el documento que acredite que el servidor público Saúl Mandujano Rubio solicitó licencia, permiso o lo correspondiente a la universidad en la que presta sus servicios.
22. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que no tiene contemplada función alguna que le permita conocer sobre el asunto

planteado en la solicitud, por lo que sugiere se acuda con la solicitud de información a la Universidad que es de su concomiento y de acuerdo a lo que señala presta sus servicios el servidor público en cuestión.

23. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y se manifestó señalando que el **SUJETO OBLIGADO** le niega la información solicitada.

24. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe de justificación mediante el cual incorpora elementos adicionales a los proporcionados inicialmente en la respuesta brindada al particular que complementan la información y que serán analizados posteriormente.

25. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado constituye un cambio de respuesta que puede devenir en el sobreseimiento del recurso de revisión de acuerdo a lo señalado en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III de la Ley de la materia.

#### **CUARTO. Análisis de causal de sobreseimiento.**

27. En ese contexto, este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso se actualiza la causa de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

28. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

29. En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

30. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

31. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia, que de manera literal establecen:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

32. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO**, mediante un acto posterior, como lo es el informe justificado, remite la información necesaria para satisfacer la solicitud inicial del particular.

33. Para llegar a la conclusión que ha sido señalada en líneas anteriores, debemos recordar que la solicitud del particular consistió en conocer el documento que acredite que el Consejero señalado en la solicitud solicitó licencia, permiso o lo correspondiente a la universidad en la que presta sus servicios.
34. En respuesta generada de manera oportuna en términos de la ley, el **SUJETO OBLIGADO** informó que no cuenta con función alguna que le permita conocer sobre el asunto planteado, por lo que sugiere se acuda ante la institución educativa que el particular tiene conocimiento que el servidor público en cuestión presta sus servicios.
35. Cabe señalar que al inconformarse, el **RECURRENTE** aduce que el **SUJETO OBLIGADO** le niega la información.
36. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** complementa su respuesta y hace entrega de la respuesta formulada por el Consejero sobre el cual se solicitó la información. En el documento formulado por el servidor público se deriva que el cargo que refiere el particular es un cargo honorífico no remunerado, de ahí que no requiere licencia, permiso u otro para su desempeño, por lo que carece del documento solicitado.
37. De dichos documento, se aprecia que contiene la información sobre la cual manifestó su inconformidad el **RECURRENTE** que le fue negada inicialmente en respuesta.

38. De tal manera que, debe señalarse que la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere que no cuenta con la información solicitada habida cuenta de que acuerdo a la Ley no es obligación el contar con ella.
39. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no cuenta con la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente.
40. . En efecto, el **SUJETO OBLIGADO** al hacer del conocimiento del particular que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.
41. Así, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.
42. Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señaló que no es requisito de la Ley contar con licencia o permiso para desempeñar un **cargo honorífico**, por lo que no ha generado ningún documento relacionado con la solicitud de información, de ahí que se trata de una

aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo.

43. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de actos jurídicos, como los que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.
44. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
45. De tal manera que con los elementos proporcionados al rendir su informe justificación el **SUJETO OBLIGADO** solventa la deficiencia de la respuesta que emitió en un primer momento, y por tanto, satisface el requerimiento inicial del **RECURRENTE** y deja sin efecto sus motivos de inconformidad.
46. Con la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación se desprende que efectivamente está respondiendo la solicitud,

y si bien el **RECURRENTE** no hizo manifestación alguna respecto a dicha información, ello no es óbice para considerar que la solicitud ha sido satisfecha y por tanto procede el sobreseimiento de este recurso.

47. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO**, mediante un acto posterior, como lo es el Informe de Justificación, remitió la información solicitada.

48. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de Revisión:

02708/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

02708/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho,  
emitida en el recurso de revisión 02708/INFOEM/IP/RR/2017.